

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1945 del 4 de noviembre de 2020.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2018-00344-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 633

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1945 del 4 de noviembre de 2020 notificado por estados el 12 de noviembre de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2018-00344-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2020.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2019-00225-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 634

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2020 notificado por estados el 18 de diciembre de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2019-00225-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2020.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2019-00386-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 635

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2020 notificado por estados el 18 de diciembre de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez

2019-00386-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las demandadas DIANA TOSSE, MARYURI ANGULO y JEIMY CASTRO no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 636  
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00679-00  
Santiago de Cali, (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las demandadas DIANA TOSSE MARYURI ANGULO y JEIMY CASTRO no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando la emplazada comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

MARÍA ISABEL PELAYO	CARRERA 8 # 9-68 OFICINA 301 Celular 3045510455
---------------------	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00679-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** Cali, Marzo 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD: 2020-00037- 00**

**Cali, (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora ha realizado actuación para notificar el mandamiento de pago al señor Urbina Mejía, actuaciones que no ha sido efectivas pues la dirección física no es encontrada.

No obstante lo anterior, se observa que en el título valor el accionado informó una dirección a donde aún no se ha intentado la notificación, siendo deber de la parte actora intentar en ese lugar la notificación o informar al despacho las razones por las cuales no se notifica ahí. Así mismo, se requerirá para que se informe sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada en la dirección aportada en el título base de la ejecución y además informar al despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**  
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Marzo 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay medidas decretadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (16) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal Restitución de Bien Arrendado  
**Radicación:** 2020-00057-00  
**Auto Interlocutorio:** 643

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra **HAROLD ALVAREZ HOYOS** por **PAGO TOTAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a light blue circular stamp.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro.
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00434-00
<b>Demandante:</b>	BANCO FALABELLA
<b>Demandado:</b>	JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO FALABELLA contra JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1732 del 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.480.245.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00434-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** Cali, Marzo 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD: 2020-00495- 00**

**Cali, (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no obstante proceder con la remisión de citaciones para notificación personal (Art. 291C.G.P) aquella no han sido efectivas por ningún medio físico o electrónico.

Así las cosas la parte ejecutante, deberá agotar las opciones que la ley dispone para notificar providencias a quien se le debe notificar de manera personal.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**  
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Marzo 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora aporte los anexos enviados con la notificación por correo electrónico. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD: 2020-00517-00**

**Cali, (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente observa el Despacho que si bien se demostró que la notificación a través de correo electrónico conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 - artículo 8- tiene acuse de recibido, no se puede continuar con la etapa siguiente porque no se adjuntó los anexos que se remitieron, lo que resulta indispensable para verificar el cumplimiento de una debida información, así mismo, deberá informa la forma como obtuvo la dirección electr y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte los anexos remitidos a través del correo electrónico, de la notificación efectuada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**  
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Marzo 12 del 2020, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso el demandado presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandados:** Jorge Albornoz Torres  
**Radicación:** 2020-00523-00  
**Auto Interlocutorio:** 628

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que el demandado quedó notificado a través del correo electrónico el 19 de febrero de 2021, presentando dentro del término legal escrito que contiene excepciones de mérito y oposición.

Ahora bien, aunque el demandado no rotula debidamente las excepciones se obtiene que sí hace oposición y genéricamente las interpone, por lo que el Despacho en aras de dar aplicación al debido proceso y el derecho de defensa, y al tratarse de una persona natural que no es profesional del derecho, atenderá su solicitud y dará curso a la misma con el traslado de excepciones de mérito.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en su propio nombre y representación, por el término de 10 días, para los fines señalados en el art. 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el oficio que decretó el embargo del vehículo objeto de litis.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez  
2020-523

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Marzo 12 de 2021.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.629  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SERVIDUMBRE ELECTRIC RAD 2020-554-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar al demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA** conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que admitió la demanda dictado en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la inclusión de los datos de **JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00554-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 15 de Marzo de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 631  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD 2020-00592-00

Cali, (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.
2. Tratándose de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.
3. Archivar la presente actuación previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Marzo 15 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.632  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SERVIDUMBRE ELECTRICA RAD 2020-600-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar al demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **JORGE ENRIQUE TASCON GUTIERREZ y CARMEN INES ODORIO DE TASCON** conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE TASCON GUTIERREZ y CARMEN INES ODORIO DE TASCON**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que admitió la demanda dictado en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la inclusión de los datos **JORGE ENRIQUE TASCON GUTIERREZ y CARMEN INES ODORIO DE TASCON** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00600-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal      Responsabilidad      Civil Contractual      (Subsidiaria Extracontractual)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00150-00
<b>Demandante:</b>	SONIA      FLORINDA      VILLAREAL CAICEDO CC. 59.674.016.
<b>Demandado:</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT: 800.240.882-0 Y BANCO BILBAO      VIZCAYA      ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1.
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 680
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (subsidiaria EXTRA CONTRACTUAL)** impetrada por **SONIA FLORINDA VILLAREAL CAICEDO CC. 59.674.016**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT: 800.240.882-0 Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **Conceder** amparo de pobreza a la demandada SONIA FLORINDA VILLAREAL CAICEDO CC. 59.674.016, de conformidad a lo establecido en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, abogada en ejercicio con T.P. No. 84.379 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00154-00
<b>Demandante:</b>	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0
<b>Demandado:</b>	JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO CC. 79.723.189
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 681
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0**, en contra de **JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO CC. 79.723.189**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.028 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2021-00154-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00166-00
<b>Demandante:</b>	VICTOR ALFONSO CUERVO HOLGUIN CC. 6.345.633.
<b>Demandado:</b>	EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA CC. 16.928.435.
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 682
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA** impetrada por **VICTOR ALFONSO CUERVO HOLGUIN CC. 6.345.633**, en contra de **EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA CC. 16.928.435**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por cuanto no cumplen los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, esto es, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, y de otro lado, en los procesos declarativos no procede el embargo y secuestro de bienes.

**JUAN CARLOS VICTOR MANUEL .RECONOCER PERSONERÍA** al Dr .5 ,281.446 del C.S.J .No .abogado en ejercicio con T.P ,**BEJARANO RINCON** en los términos y ,para actuar como apoderado Judicial de la parte actora conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052

Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00171-00
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
<b>Demandados:</b>	JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO CC. 1.130.607.963
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 683
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO CC. 1.130.607.963**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$46.202.639.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 3458470.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, portador de la T.P # 78254 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 052  
Hoy, 5 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA